

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

Radicación 11001 3103 022 2021 00294 00

1. Previo pronunciamiento sobre la póliza allegada (Carpeta 02 Pdf 054) como caución para la aprehensión y el secuestro solicitado, se requiere a la parte actora para que en el término de quince (15) días hábiles, modifique la garantía incluyendo como beneficiarios a terceros afectados con la medida. Igualmente deberá allegarse el respectivo comprobante de pago de la prima, para que la misma no resulte ilusoria, en atención a los artículos 1068 y 1153 del C.Co.

2. Se niega la reducción de embargos requerida por el extremo pasivo (Carpeta 02 Pdf 39), ya que no se cumplen con los requisitos del artículo 600 del C.G.P. Obsérvese que, pese a que se encuentran dos vehículos embargados, aquellos no están secuestrados, requisito sine qua non para determinar si la medida ordenada al final cubre o no el valor perseguido con la demanda.

Vale resaltar que el artículo 600 ejusdem, en esa misma línea indica que *“En cualquier estado del proceso una vez consumados los embargos y secuestros, y antes de que se fije fecha para remate, el juez, a solicitud de parte o de oficio, cuando con fundamento en los documentos señalados en el cuarto inciso del artículo anterior considere que las medidas cautelares son excesivas, requerirá al ejecutante para que en el término de cinco (5) días, manifieste de cuáles de ellas prescinde o rinda las explicaciones a que haya lugar. Si el valor de alguno o algunos de los bienes supera el doble del crédito, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, decretará el desembargo de los demás, a menos que estos sean objeto de hipoteca o prenda* que garantice el crédito cobrado, o se perjudique el valor o la venalidad de los bienes embargados. (...)”*, lo cual reitera que dicha determinación debe tomarse una vez efectuado el secuestro respectivo.

La importancia del secuestro, la explica Jorge Forero Silva en el libro Medidas Cautelares En El Código General Del Proceso, en cual indica que *“Si en un proceso ejecutivo se embargan tres predios pero aún no se han secuestrado, no obstante que el valor de los inmuebles supere la cuantía*

del crédito reclamado, no procede tramitar la reducción de embargos (por iniciativa del ejecutado o de oficio), toda vez que falta practica el secuestro de los bienes, puesto que es vital que se despeje la posibilidad de que existan poseedores en algunos de esos predios. Permitir lo contrario puede generarle al acreedor un detrimento de sus cautelas, como sucedería si se accediera a desembargar un predio que no tiene poseedores, manteniendo vigente el embargo respecto de los otros inmuebles si uno de ellos o los dos se encuentran ocupados por un tercero poseedor, que seguramente se opondrá al secuestro.”.

En ese mismo sentido, debe indicarse que no está comprobado el embargo al bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 140-156014.

3. Conforme a lo solicitado por el apoderado actor (Pdf 052) se requiere a la oficina de instrumentos públicos para informe el trámite impartido al oficio No. 129 del 16 de febrero de 2022, expedido por éste Despacho judicial. Por secretaría ofíciase de conformidad para que la parte interesada proceda al diligenciamiento (art. 125 C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2),
JD

Firmado Por:
Diana Carolina Ariza Tamayo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 022
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **082eb75d9084bbb9c37242778dc5da867b8f42ce6dd1013aff903c71f096f126**

Documento generado en 23/11/2022 02:15:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>